

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO CON RANGO y FUERZA DE LEY DE
ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO SUSTENTABLE
(ZEDES)

Por mandato de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Estado debe promover el desarrollo armónico de la economía nacional, la agricultura como base estratégica del desarrollo rural integral y la seguridad alimentaria.

Este mandato tiene como fin generar fuentes de empleo, mejorar la calidad de vida de la población, incrementar el valor agregado nacional, equilibrar el crecimiento económico, garantizar una equitativa distribución de la riqueza y fortalecer la soberanía económica del país. Para ello se deberá cumplir con los siguientes objetivos: uso óptimo de los recursos naturales, ejecución de obras de infraestructura, otorgamiento de incentivos, dotación de tierra, asistencia técnica y crediticia y capacitación para la organización social.

El cumplimiento de este mandato constitucional exige esfuerzos extraordinarios, pues, en las últimas décadas, la economía venezolana viene dependiendo predominantemente del petróleo, generándose profundas distorsiones en el proceso de desarrollo social y económico del país, tales como una desigual distribución de la riqueza y de la población en el espacio territorial; altos índices de marginalidad y desnutrición; niveles crónicos de corrupción administrativa; hipertrofia del aparato administrativo gubernamental; bajo nivel de gobernabilidad y la falta de una capacidad de respuesta eficiente frente a la situación de inmensa injusticia, deuda social y el estancamiento del desarrollo integral del venezolano.

Es menester superar esa realidad de profundas desigualdades e injusticia del tejido social. El Estado Venezolano, consciente de ello, está introduciendo significativos cambios en su sistema político-jurídico, que buscan impulsar un nuevo modelo económico, social y político, donde el objetivo principal sea exaltar los valores humanos.

La nación venezolana exige la instrumentación de nuevas estrategias de ocupación del territorio, en consonancia con las potencialidades de recursos naturales y requerimientos ambientales, con la efectiva participación de la población organizada para el trabajo productivo, mediante iniciativas propias o de organizaciones empresariales y las acciones promotoras del Estado.

Por considerarlo materia de la mayor importancia y trascendencia histórica en el contexto de la transformación económica y social de la Nación, el Ejecutivo Nacional por mandato expreso del texto constitucional y facultado por las atribuciones que le confiere la Ley Habilitante promulgada por la Asamblea Nacional, dicta el siguiente DECRETO LEY DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO SUSTENTABLE (ZEDES), entendiéndose como tales áreas continuas del territorio nacional con importantes potencialidades y características ecológicas más o menos homogéneas.

Para la instrumentación de los planes en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES), el Ejecutivo Nacional establecerá mecanismos de administración y coordinación interinstitucional especificados en esta Ley, dirigidos a impulsar una mejor gestión oficial en todos los ámbitos de competencias, para favorecer el proceso de desarrollo social y económico. En tal sentido propiciará mecanismos de financiamiento, asistencia técnica, vinculación internacional y otros incentivos que hagan atractiva y viable una política de desarrollo regional conectada armónicamente al desarrollo nacional.

Para el cumplimiento de los fines de esta Ley se estimulará y orientará las iniciativas emprendedoras de individuos, grupos y comunidades organizadas, organizaciones cooperativistas y empresariales, para el establecimiento de procesos productivos sustentables, en determinados espacios geográficos decretados por el Ejecutivo Nacional como zonas especiales, que promoverán y coordinarán la acción de los organismos competentes del Ejecutivo Nacional,

Estadal y Municipal, a los fines de crear las condiciones para un desarrollo social y económico, productivo, eficiente, competitivo y esencialmente, de profundo contenido humano, en las áreas decretadas.

Igualmente, es finalidad de esta Ley, dinamizar el proceso de aprovechamiento en forma integral de las potencialidades existentes en, recursos naturales, promover los rubros bandera que garanticen la seguridad alimentaria y su encadenamiento industrial, en forma armónica con la conservación y mejoramiento ambiental y sobre la base de la justicia social y la elevación de la calidad de vida de la población involucrada, directa e indirectamente, en los procesos productivos.

Para el logro de estos propósitos se asume el desarrollo sustentable como principio fundamental. La estrategia de desarrollo sustentable concretada en el establecimiento de las **ZEDES** se concibe como el tratamiento simultáneo de los aspectos constructivos, productivos y asociativos en espacios geográficos determinados, como prioridad nacional, que el Ejecutivo identifica para los fines de planificación y desarrollo. Ello supone el cumplimiento de los siguientes criterios:

Primero, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe hacerse sólo en igual o menor proporción a su tasa de recuperación natural.

Segundo, respetar la capacidad máxima y los ritmos de la naturaleza, para asimilar los efectos causados por el ser humano.

Tercero, propender al empleo de los recursos naturales renovables antes que los no renovables y utilizar estos últimos sólo en la medida que se incremente su disponibilidad, mediante un consumo racional o la mejora tecnológica de los primeros.

Cuarto, establecer incentivos tales como exenciones o reducción de derecho de importación sobre bienes de capital, así como para el caso de las exoneraciones por la ejecución de proyectos en beneficio de la conservación del ambiente, la suscripción de convenios con entes municipales a los fines de liberar el proyecto de desarrollo regional de cargas y gravámenes fiscales, entre otros.

Quinto, crear incentivos sociales, los cuales están orientados al mejoramiento de la calidad de vida, atención al trabajador y a la familia, vivienda cómoda y digna, adjudicación de terrenos, mejoramiento de la infraestructura de servicios existentes, vías de penetración, asistencia técnica y crediticia, capacitación y adiestramiento, salud y seguridad social, educación, deportes y recreación.

Sexto, promover prerrogativas procedimentales que involucren la simplificación de los trámites y procedimientos administrativos para el otorgamiento de los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias.

Este instrumento normativo está organizado "del siguiente modo:

El Título I contiene las Disposiciones Generales del Decreto-Ley, como son el Objeto, la definición de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, que otorga la posibilidad al Estado de crear diversas formas de organización y planificación económica del territorio, atendiendo a las características físico naturales, geopolíticas, sociales, económicas y formas de organización social para la producción.

Las disposiciones generales regulan el ámbito territorial de las **ZEDES**, su creación y lo relativo a la formulación y seguimiento de los planes de desarrollo, a cargo del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Se podrá designar un Ministro de Estado para las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable cuya función fundamental es coordinar las acciones necesarias para la instrumentación, a través de los órganos ejecutores de las **ZEDES**, de los planes, programas y proyectos contenidos en el respectivo Plan de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.

Se consagra la figura de los órganos ejecutores los cuales serán responsables de conducir las acciones necesarias para la instrumentación de los planes, programas y proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo de las **ZEDES**, así como de la coordinación de las acciones e iniciativas tanto

del sector público como del sector privado, entre otras, en aras de alcanzar los fines de este Decreto-Ley.

El Título II establece los diferentes mecanismos de financiamiento de las **ZEDES** y se crea el denominado Fondo para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES) cuya administración estará a cargo de una Comisión.

Se establece dentro de este Título II la constitución de fideicomisos para la colocación de los recursos del Fondo.

Igualmente se consagra la creación de una Oficina Unica, cuya operación se encuentra soportada en la suscripción de Convenios Interinstitucionales.

La Oficina está concebida como un espacio de actuación coordinada entre los diferentes niveles de gobierno, que permite conferirle celeridad a los procedimientos administrativos para el otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones y licencias.

Este Decreto-Ley nace bajo la orientación y tutela de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que contempla los Derechos de los Pueblos Indígenas, de los Derechos Ambientales y del Régimen Socioeconómico y la Función del Estado en la Economía.

Decreto N° 1.469 27 de septiembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución, y de conformidad con lo previsto en el artículo 1, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO y FUERZA DE LEY DE ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO SUSTENTABLE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente Decreto-Ley tiene por objeto regular la creación, funcionamiento y supresión de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (**ZEDES**), con el propósito de ejecutar planes, dinamizar y coordinar los esfuerzos del Estado e incentivar la iniciativa privada para fomentar el desarrollo de la productividad y adecuada explotación de los recursos, elevando los niveles de bienestar social y calidad de vida de la población.

Artículo 2°. A los efectos del presente Decreto-Ley, se entenderá por Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (**ZEDES**) aquellas áreas del territorio venezolano que por sus características sean delimitadas por el Ejecutivo Nacional con la finalidad de instrumentar y ejecutar planes especiales de desarrollo integral de acuerdo a sus características y potencialidades.

Las áreas que sean declaradas como Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (**ZEDES**), serán extensiones continuas que abarquen total o parcialmente el territorio de uno o varios Estados o Municipios, en las cuales se promoverá la adopción de sistemas especializados de producción y la creación de sistemas colectivos de organización para la producción y la comercialización.

En la ejecución de los planes a ser desarrollados en las áreas territoriales se procurará la desconcentración mediante la promoción de incentivos y condiciones para fomentar el asentamiento de población y de actividades productivas, en las áreas declaradas como Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.

Artículo 3°. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, creará cada una de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (**ZEDES**) de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Decreto -Ley.

El Decreto de creación delimitará el espacio territorial correspondiente a cada Zona Especial de Desarrollo Sustentable, de acuerdo al sistema de coordenadas geodésicas, U.T.M (Universal Transversal de Mercator) o a los límites políticos territoriales vigentes.

Cada Decreto de creación deberá establecer condiciones, modos y parámetros para la ejecución y desarrollo de los planes, de acuerdo a las condiciones, potencialidades y características de cada zona declarada.

Artículo 4°. La formulación y seguimiento de los planes de desarrollo de cada una de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables (**ZEDES**), estará a cargo del Ministerio de Planificación y Desarrollo, estos planes de desarrollo se considerarán de interés nacional y, en consecuencia, las autoridades estatales y municipales deberán coadyuvar y colaborar con los órganos ejecutores de tales planes.

Artículo 5°. De conformidad con la Ley respectiva, el Presidente de la República podrá nombrar un Ministro de Estado para la Coordinación y Control de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (**ZEDES**).

TITULO II

DE LOS MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO Y EJECUCION DE LAS **ZEDES**

Artículo 6°. Se establece un FONDO NACIONAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS ZONAS ESPECIALES DE DESARROLLO SUSTENTABLE (FONZEDES), cuya administración estará a cargo de una Comisión, cuyos miembros serán designados por el Presidente de la República de conformidad con lo previsto en el presente Decreto-Ley.

Artículo 7°. Los recursos del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES), deberán ser destinados única y exclusivamente para la ejecución de los planes a ser ejecutados en cada una de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (**ZEDES**), de conformidad con lo previsto en el presente Decreto-Ley y el Decreto de creación respectivo.

Artículo 8°. Se destinarán como recursos para el Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES):

1. Las asignaciones presupuestarias que a su cargo determine la ley anual de presupuesto.
2. Los beneficios que se obtengan como producto de las operaciones que efectúe la Comisión de Administración del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (FONZEDES).
3. Los recursos que sean obtenidos por operaciones de crédito público interno o externo, efectuadas por parte del Ejecutivo Nacional para la ejecución de los planes de desarrollo de conformidad con el presente Decreto-Ley.
4. Los recursos provenientes de aportes privados y los que se generen con ocasión a los acuerdos nacionales o internacionales.

5. Los recursos extraordinarios que sean acordados para la ejecución de los planes de desarrollo de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo único. Los recursos financieros del Fondo serán administrados por entidades financieras públicas mediante fideicomisos y se utilizarán para financiar únicamente los Planes de Desarrollo previstos para cada una de las **ZEDES**.

Artículo 9°. Se crea la Comisión de Administración del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, la cual estará integrada por un Presidente y seis (6) miembros principales, con sus respectivos suplentes, en representación de los Ministerios de Planificación y Desarrollo, de Finanzas, del Ambiente, de Producción y Comercio, de Defensa y de Infraestructura.

Artículo 10. La Comisión de Administración del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Autorizar al Presidente de la Comisión para la celebración de los correspondientes contratos de fideicomisos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 8 de este instrumento normativo.
2. Elaborar un informe anual de las inversiones efectuadas con los recursos del Fondo y someterlo a la consideración del Presidente de la República.
3. Realizar el seguimiento de las colocaciones del Fondo en fideicomisos y demás mecanismos o contratos financieros.
4. Aprobar los egresos a cargo de los recursos del Fondo con base a los planes de desarrollo que sean establecidos de conformidad con el presente Decreto-Ley y el Decreto de creación de cada Zona Especial de Desarrollo Sustentable.
5. La coordinación, seguimiento y control de la ejecución de los planes de desarrollo por parte de los órganos ejecutores.
6. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le imparta el Presidente de la República.
7. Presentar al Presidente de la República, informes periódicos sobre la gestión de la ejecución física y presupuestaria de las Zonas Especiales.
8. Requerir informes periódicos a los órganos ejecutores sobre su gestión.
9. Aprobar la transferencia de recursos a los órganos ejecutores para la ejecución de los planes de desarrollo que sean establecidos de conformidad con el presente Decreto- Ley y el Decreto de creación de cada Zona Especial de Desarrollo Sustentable.
10. Autorizar a los órganos ejecutores para celebrar contratos de fideicomisos con organizaciones financieras y bancarias públicas, de conformidad con lo pautado en el parágrafo único del artículo 8 de este Decreto-Ley.
11. Autorizar al Presidente de la Comisión para que someta a la consideración del Consejo de Ministros, la determinación de las obras, servicios y adquisiciones cada vez que éstas sean requeridas para la ejecución de los planes de desarrollo, de conformidad con lo previsto en el ordinal 7° del artículo 81 de la Ley de Licitaciones.
12. Celebrar los acuerdos de coordinación que sean requeridos con los organismos públicos o privados de conformidad con la Ley.
13. Desarrollar los procesos de licitación que corresponda de conformidad con la Ley respectiva.
14. Las demás que le sean inherentes conforme al objeto del presente Decreto-Ley.
15. Dictar el Reglamento Interno del Fondo.

Artículo 11. Las operaciones acordadas por la Comisión de Administración del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, estarán sometidas al control previo que ejerza un Contralor Interno designado por la Comisión, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Queda a salvo el control posterior de la Contraloría General de la República.

Artículo 12. La Comisión de Administración del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable tendrá auditores externos independientes de reconocida solvencia moral y profesional. Estos serán seleccionados entre aquellos inscritos en el Registro de Contadores Públicos en ejercicio independiente que lleva la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras para el análisis y certificación de sus estados financieros, cuya contratación será aprobada por la Comisión.

Artículo 13. La ejecución de los Planes de Desarrollo de cada una de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables, estará a cargo de un Órgano Ejecutor designado por el Presidente de la República. Podrá designarse como Órgano Ejecutor a cualquier ente, órgano o autoridad, que exista o se creare para este fin.

Artículo 14. El Órgano Ejecutor ejercerá las siguientes funciones:

Coordinar las acciones necesarias para la instrumentación de los planes, programas y proyectos contenidos en el respectivo Plan de Desarrollo de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.

Coordinar las acciones con las entidades públicas en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable correspondientes, con el fin de establecer la Oficina Unica a la que se refiere el artículo 17 del presente Decreto-Ley, así como, otras iniciativas públicas mancomunadas.

Realizar la inspección y supervisión de las obras, así como la conformación de la evaluación y finiquito administrativo de las mismas. Igualmente, el ejercicio de cualquier potestad que la ley o el contrato atribuya al ente licitante para la ejecución, control y extinción del contrato administrativo respectivo.

Realizar el seguimiento y control de los planes, programas y proyectos ejecutados en la Zona Especial de Desarrollo Sustentable que corresponda, mediante procedimientos coordinados con el Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Remitir los informes periódicos que le solicitare el Ministro de Estado o la Comisión de Administración del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.

Celebrar, previa aprobación de la Comisión de Administración del Fondo Nacional para el Financiamiento de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, los contratos de fideicomisos con organizaciones financieras y bancarias públicas, de conformidad con lo pautado en el párrafo único del artículo 8 de este Decreto-Ley.

Cualquier otra función que le sea asignada en el Decreto de creación de cada una de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.

Artículo 15. Cualquier ente, órgano autoridad que sea designada como órgano executor del plan de desarrollo de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable establecerá una Oficina Unica con los Ministerios y otros organismos públicos que tengan competencia, por ante la cual, los promotores solicitarán los permisos o autorizaciones necesarias para el desarrollo de sus programas y proyectos.

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Estado para la Coordinación y Control de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, podrá suscribir Convenios de Coordinación entre los diferentes Ministerios, Estados y Municipios, a los fines de conferirle

celeridad a los procedimientos administrativos para el otorgamiento de los permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.

La disposición contenida en este artículo no deroga las Oficinas Unicas creadas por otros instrumentos normativos vigentes.

Artículo 17. A los fines de conferirle celeridad a los trámites administrativos, se aplicará con preferencia el procedimiento previsto en el artículo anterior, aún en los casos en que para la obtención de cualquier licencia o concesión, otros órganos legales establezcan un procedimiento diferente.

Quedan a salvo las disposiciones contenidas en la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

Artículo 18. Los programas y proyectos insertos dentro de los objetivos del presente Decreto-Ley, gozarán de los incentivos y facilidades establecidos en el Decreto de creación de cada una de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.

Artículo 19. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar la supresión o modificación de una o varias de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.

Artículo 20. Para el ejercicio fiscal 2001 y hasta que se creare FONZEDES, corresponderá al Ministerio de Planificación y Desarrollo la tramitación y ejecución, mediante fideicomisos, del financiamiento para las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable que se decreten en este período.

Artículo 21. El presente Decreto-Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva

(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado

El Ministro del Interior y Justicia

(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado

El Ministro de Finanzas

(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado

El Encargado del Ministerio de la
Producción y el Comercio

(L.S.)

OMAR OVALLES

Refrendado

La encargada del Ministerio de Educación,
Cultura y Deportes

(L.S.)

MARIA EGILDA CASTELLANO

Refrendado

La Ministra de Salud y Desarrollo Social

(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado

La Ministra del Trabajo

(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado

El Ministro de Infraestructura

(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado

El Encargado del Ministerio de
Energía y Minas

(L.S.)

BERNARDO ALVAREZ HERRERA

Refrendado

La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales

(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado

El Ministro de Planificación y Desarrollo

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

La Encargada del Ministerio de Ciencia y
Tecnología

(L.S.)

MARIANELA LAFUENTE SANGUINETI

Refrendado

El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia

(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON